**Concepto Nº 0141**

**26-04-2021**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**

Bogotá, D.C.,

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **REFERENCIA:** |  |  |  |
| No. del Radicado |  |  | 1-2021-006570 |
| Fecha de Radicado |  |  | 08 de marzo de 2021 |
| Nº de Radicación CTCP |  |  | 2021-0141 |
| Tema |  |  | Revisor Fiscal sin nombramiento – en ejercicio - PH |

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*“(…) Debido a la pandemia en el año 2020 no se pudo realizar la asamblea general ordinaria para presentar estados financieros del año 2019, el revisor fiscal realizó su trabajo y entrego informes hasta marzo de 2020, debido a que no fue realizada la asamblea y no pudo ser ratificado o destituido del cargo el revisor fiscal. ¿El revisor fiscal debió continuar laborando y realizando sus labores durante el año 2021? ¿Se le debió entregar la información contable posterior al año de su nombramiento?*

*Agradezco me informe si el debió o no actuar durante el año 2020 como revisor fiscal sin haber sido ratificado por asamblea, dado que la misma no fue llevada a cabo POR LA PANDEMIA”*

**CONSIDERACIONES Y CONCEPTO**

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Es importante mencionarle que en relación con la reunión de la Asamblea por parte de la entidad para el año 2019 que no fue llevada a en el máximo plazo para ello esto es, 31 de marzo de 2020 (Ver art 422 C. Cio.) por temas de la emergencia sanitaria generada por COVID-19; sobre el plazo para su realización la Supersociedades se ha pronunciado mencionando que hasta el 31 de marzo de 2021 o por derecho propio el primero de abril de 2021, podrá efectuarse y hace la precisión a su vez que la reunión de la Asamblea por parte de la entidad para el año 2020 en ningún caso se modifican los términos para su realización.[[1]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=41451" \l "_ftn1" \o ")

En relación con la actuación del Revisor Fiscal cuyo nombramiento o ratificación se encontraba suspendida hasta la realización de la reunión de la Asamblea, el profesional se encuentra en la obligación de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias hasta que renuncie o sea removido de su cargo. De lo anterior puede establecerse:

·      Nombramiento del revisor fiscal es efectuado por el máximo órgano social es decir por la Asamblea (Ley 675 de 2001 art 38 y 45 y C. Cio. art 204).

·      Período del revisor fiscal será el establecido en los estatutos o en su defecto de un año, hasta la siguiente reunión de Asamblea para su ratificación o reemplazo (Ley 675 de 2001 art 38 numeral 5 y C. Cio. art 206).

·      Funciones y responsabilidades serán las que se encuentren incluidas en el acuerdo o contrato en la prestación de sus servicios adicionales a las ya establecidas por Ley. (Ley 675 de 2001 art 57 y C. Cio. art 207).

Conforme con lo anterior, mientras el nombre del revisor fiscal no haya sido retirado de los registros públicos, lo cual puede ser solicitado por la entidad o por el propio revisor fiscal dentro de los 30 días posteriores a la finalización de su encargo o renuncia, este continuará obligado a cumplir las obligaciones dispuestas en la Ley, hasta la fecha en que se modifique o actualice dicho registro. Una ampliación del plazo originalmente establecido generará ajustes en la retribución económica que haya sido pactada conforme a las disposiciones del contrato o de la Ley.

En el caso de la revisoría fiscal potestativa, como podría ser el de las copropiedades de uso residencial, si sus funciones han sido establecidas por la Asamblea o por los estatutos, se entendería que el revisor fiscal ejercería sus funciones hasta la fecha en que se realice una nueva Asamblea, y se tome la decisión de terminar el vínculo contractual que se haya establecido.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

**CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ**

Consejero CTCP

[[1]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=41451" \l "_ftnref1" \o ") <https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_decretos/DECRETO_176_DE_23_DE_FEBRERO_DE_2021.pdf>